



Bogotá D.C.

Señores

**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

Correo electrónico:

[freddy.ballesteros@cundinamarca.gov.co](mailto:freddy.ballesteros@cundinamarca.gov.co); [dianam.martinez@cundinamarca.gov.co](mailto:dianam.martinez@cundinamarca.gov.co); [hollman.silva@cundinamarca.gov.co](mailto:hollman.silva@cundinamarca.gov.co).

**REF: TEMA: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. SUBTEMA:**  
Requisitos para reconocimiento de viáticos en una comisión **RAD.**  
**20252060737452** del 14 de noviembre de 2025.

Por medio del presente, en atención a la consulta, en la cual señala:

“(…)

1. ¿Debe existir acto administrativo de comisión, previo a la orden del pago de los viáticos?
2. ¿En el mismo acto donde se comisiona al funcionario, se puede ordenar el pago del valor de los viáticos?
3. ¿Es obligación que se emitan dos actos administrativos diferentes, uno para la comisión del funcionario y otro para ordenar el pago de los viáticos?
4. ¿El alcalde municipal, debe tener un acto administrativo de comisión para que pueda realizarse el pago de los viáticos?
5. ¿Se puede realizar el pago de los viáticos al alcalde municipal sin que exista comisión?
6. ¿Quién da la comisión de servicios del alcalde municipal, si la mismas no requiere salir del país?

“(…) “

Me permito manifestarle lo siguiente:

Al respecto es necesario indicarle primero, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016<sup>1</sup>, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, razón por la cual no es de su competencia pronunciarse sobre los procedimientos internos de una entidad pública.

Por tanto, la resolución de los casos particulares, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública

De ésta manera; no es de nuestra competencia intervenir en situaciones particulares, declarar ni negar derechos; intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, o seguimiento, ni señalar los procedimientos o las implicaciones legales derivadas de sus actuaciones.

No obstante, lo anterior, me permito dar respuesta a sus interrogantes de manera general, en los siguientes términos:

En cuanto a las comisiones, el Decreto 1083 de 2015<sup>2</sup>, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.5.5.21 Comisión.** *El empleado se encuentra en comisión cuando cumple misiones, adelanta estudios, atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual o desempeña otro empleo, previa autorización del jefe del organismo. La comisión puede otorgarse al interior del país o al exterior.*

**ARTÍCULO 2.2.5.5.22 Clases de comisión.** *Las comisiones pueden ser:*

1. De servicios.
2. *Para adelantar estudios.*
3. *Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, cuando el nombramiento recaiga en un empleado con derechos de carrera administrativa.*
4. *Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales.*

**ARTÍCULO 2.2.5.5.23 Competencia para conceder las comisiones.** *Cuando el funcionario comisionado sea un Ministro o Director de Departamento Administrativo, la comisión se conferirá mediante decreto ejecutivo.*

*Las comisiones se deben conferir por el nominador respectivo o su delegado, salvo las comisiones de estudios al exterior de los empleados públicos de las entidades del sector central y de las Entidades Descentralizadas, que reciban o no aportes del Presupuesto Nacional, las cuales serán conferidas mediante resolución motivada suscrita por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del Sector Administrativo respectivo”*

Así las cosas, de la norma, se puede inferir que la comisión es una situación administrativa en la que se encuentra el empleado público cuando, con autorización del nominador, cumple misiones, realiza estudios, atiende actividades especiales en sede distinta a la habitual o desempeña otro empleo, dentro o fuera del país. La normativa prevé distintas clases de comisión, entre ellas las de servicios, estudios, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción o de período, y para atender invitaciones oficiales. La competencia para concederlas recae, por regla general, en el nominador o su delegado, conforme a los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, en cuanto al acto administrativo por medio del cual se otorga una comisión, el citado decreto establece:

**ARTÍCULO 2.2.5.5.24 Contenido del acto administrativo que confiere la comisión.** *El acto administrativo que confiere la comisión señalará:*

1. *El objetivo de la misma.*
2. *Si procede el reconocimiento de viáticos, cuando haya lugar al pago de los mismos.*
3. *La duración.*
4. *El organismo o entidad que sufragará los viáticos o gastos de transporte, cuando a ello haya lugar,*
5. *Número del certificado de disponibilidad presupuestal o fuente del gasto.*

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Este último requisito no se exigirá cuando la comisión no demande erogaciones del Tesoro.

**ARTÍCULO 2.2.5.5.25 Comisión de servicio.** La comisión de servicios se puede conferir al interior o al exterior del país, no constituye forma de provisión de empleos, se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.

Esta comisión hace parte de los deberes de todo empleado, por tanto, no puede rehusarse a su cumplimiento.

**ARTÍCULO 2.2.5.5.26 Duración de la comisión de servicios.** Las comisiones al exterior, se conferirán por el término estrictamente necesario para el cumplimiento de su objeto, más uno de ida y otro de regreso, salvo en los casos en que quien autoriza la comisión, considere que éstos no son suficientes para el desplazamiento al sitio donde deba cumplirse y su regreso al país, en cuyo caso podrá autorizar el término mínimo que considere necesario.

La comisión de servicios al interior se otorgará hasta por el término de treinta (30) días hábiles, prorrogable por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días hábiles más.

No estará sujeta al término antes señalado la comisión de servicio que se otorgue para cumplir funciones de inspección o vigilancia y las que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del nominador.

Queda prohibida toda comisión de servicio de carácter permanente.»

**ARTÍCULO 2.2.5.5.27 Derechos del empleado en comisión de servicios.** El empleado en comisión de servicios en una sede diferente a la habitual tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración mensual que corresponde al cargo que desempeña y al pago de viáticos y, además, a gastos de transporte, cuando estos últimos se causen fuera del perímetro urbano. El valor de los viáticos se establecerá de conformidad con los lineamientos y topes señalados en el decreto anual expedido por el Gobierno Nacional.

Cuando la totalidad de los gastos que genere la comisión de servicios sean asumidos por otro organismo o entidad no habrá lugar al pago de viáticos y gastos de transporte. Tampoco habrá lugar a su pago cuando la comisión de servicios se confiera dentro de la misma ciudad.

Si los gastos que genera la comisión son asumidos de forma parcial por otro organismo o entidad, únicamente se reconocerá la diferencia.» (Destacado nuestro)

De tal manera que, el acto administrativo mediante el cual se otorga una comisión debe precisar de manera expresa el propósito de la misma, su duración y si da lugar o no al reconocimiento de viáticos o gastos de transporte, indicando la entidad responsable de asumir dichos costos.

Adicionalmente, el Decreto 1042 de 1978<sup>2</sup> consagra frente al término de la comisión de servicios, lo siguiente en su artículo 65, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 65. DE LA DURACIÓN DE LAS COMISIONES.** Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.” (...)

Precisado lo anterior, es menester hacer claridad sobre las condiciones para el reconocimiento de los viáticos, respecto de lo cual, el Decreto 1042 de 1978<sup>3</sup> define los conceptos de “viáticos” y “gastos de transporte” en los siguientes términos:

<sup>3</sup>por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

*“(…) **Artículo 61.- DE LOS VIÁTICOS.** Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.*

***Artículo 71.- DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE.** Los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del gobierno.*

*Los ministros y jefes de departamento administrativo, los jefes de delegación que representen al gobierno en misiones especiales y los funcionarios con categoría de embajador, tendrán derecho a pasajes aéreos de primera clase. En los demás casos los pasajes serán de clase turística. (...)”*

De acuerdo a la normativa citada, cuando se otorga una comisión de servicios al empleado al interior o exterior del país podrá dar lugar al reconocimiento y pago de viáticos y gastos de transporte, dependiendo del lugar y tiempo que dure la misma.

Con respecto a las condiciones para el reconocimiento de los viáticos, el Decreto 1042 de 1978 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”*. Señala:

*“**Artículo 61º.- De los viáticos.** Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos”. (...)*

*“**Artículo 64º. De las condiciones de pago.** Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.  
Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62. (...)*

***Artículo 71º. De los gastos de transporte.** Los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del gobierno.  
(...)*

De este modo, el reconocimiento y pago de viáticos se considera un derecho de los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios.

Por el rubro de Viáticos y los Gastos de Viaje, se les reconoce a los empleados públicos y, según lo contratado a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, los gastos de alojamiento, alimentación y transporte, cuando previa resolución deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.

Al igual, es importante tener en cuenta que el Decreto 613 de 2025, *“Por el cual se fijan las escalas de viáticos.”* en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 2. Determinación del valor de viáticos.** Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.*

*Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.*

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

**ARTÍCULO 3. Autorización de viáticos.** El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo [65](#) del Decreto Ley [1042](#) de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en el literal i) del artículo [45](#) del Decreto Ley [1045](#) de 1978.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

**PARÁGRAFO 1.** Los viáticos y gastos de viaje se les reconocen a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, y cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte cuando previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo.

Por el concepto de viáticos se podrán cubrir los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados al Personal Militar, de Policía, del INPEC a su servicio.

Las entidades públicas a las cuales la Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional presten servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.

De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar los viáticos y gastos de viaje al personal Militar del área asistencial -médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos -que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

**PARÁGRAFO 2.** No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2 de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad”.

Por último, es importante señalar, que tanto el Concejo Municipal como el Gobierno Nacional, deberán definir los viáticos, con plena observancia a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 620 de 2025:

**“Artículo 5º.** Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

**Parágrafo.** El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno nacional”.

Así las cosas, se tiene que el reconocimiento y pago de viáticos es un derecho de los servidores que prestan sus servicios en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo y cuya razón de ser es solventar los gastos adicionales en que incurre el comisionado por

concepto de alojamiento, alimentación y transporte, y que no debe asumir de su propio peculio.

Por su parte El artículo 3 del Decreto 613 de 2025<sup>4</sup> , determinó que los viáticos serán ordenados en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios y serán destinados a proporcionar manutención y alojamiento, así:

**“ARTÍCULO 3. Autorización de viáticos.** *El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.*

*No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.*

*Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en el literal i) del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.*

*Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.*

**PARÁGRAFO 1.** *Los viáticos y gastos de viaje se les reconocen a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, y cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte cuando previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo.*

*Por el concepto de viáticos se podrán cubrir los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.*

*El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados al Personal Militar, de Policía, del INPEC a su servicio.*

*Las entidades públicas a las cuales la Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional presten servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.*

*De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar los viáticos y gastos de viaje al personal Militar del área asistencial -médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos -que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*

**PARÁGRAFO 2.** *No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2 de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.”*

De conformidad con el marco normativo analizado, y en atención a los interrogantes de su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es claro que la comisión constituye una situación administrativa que necesariamente debe ser conferida mediante acto administrativo previo, expedido por la autoridad competente. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el reconocimiento de pago de viáticos nace de la necesidad de garantizarle al servidor público la protección de su derecho al prestar sus servicios en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, es decir, al estar comisionado, no puede existir pago de viáticos sin que medie previamente un acto administrativo que otorgue la comisión correspondiente.

<sup>4</sup> Por el cual se fijan las escalas de viáticos

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la normativa expuesta, en el mismo acto administrativo que confiere la comisión es jurídicamente viable y, además, obligatorio señalar expresamente si hay lugar al reconocimiento de viáticos, su duración, la entidad que asume el gasto y la fuente presupuestal respectiva. Por tanto, no es exigible la expedición de dos actos administrativos distintos, uno para la comisión y otro para el pago de los viáticos, siempre que en el acto de comisión se incluyan de manera clara y completa los elementos exigidos por la norma.

Tratándose del Alcalde Municipal, el reconocimiento y pago de viáticos también exige la existencia de un acto administrativo de comisión, aun cuando la misma se realice dentro del territorio nacional. En tal caso, la comisión debe ser conferida conforme a las reglas generales de competencia, esto es, mediante acto administrativo expedido en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, sin que resulte jurídicamente viable efectuar pagos de viáticos al alcalde sin que previamente se haya otorgado la respectiva comisión de servicios.

En conclusión, toda comisión que dé lugar al reconocimiento de viáticos debe estar soportada en un acto administrativo expreso, en el cual se autorice la comisión y, de manera simultánea, se determine el reconocimiento de los viáticos, su cuantía (según el caso en particular) y condiciones, siendo este un requisito indispensable para la legalidad del pago.

Ahora bien, la competencia para autorizar la comisión de servicios del alcalde municipal corresponde al Concejo Municipal, como órgano de control político y administrativo en el ámbito territorial, el cual deberá expedir el respectivo acto administrativo en el que se determine el objeto de la comisión y su duración.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**HAROLD ISRAEL HERREÑO SUÁREZ**

Director Jurídico (E)

Proyectó	Edna Buendía Ramírez - Dirección Jurídica DAFP
Revisó	
Vo.Bo.	Óscar Eduardo Merchán Álvarez - Dirección Jurídica DAFP
Código TRD	11602

